



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

“RODRIGUEZ VIDAL DORA ELIDA Y OTROS c/ SOCIEDAD ARGENTINA DE ENDOCRINOLO GINECOLOGIA Y REPRODUCCION (SAEGRE) s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS” (J.H.)
Expte. N° 15974/2022 -J. 105-

RELACION N° 015974/2022/CA001.-

Buenos Aires, septiembre 7 de 2022.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora contra la resolución del 1° de septiembre de 2022 en tanto desestima la medida cautelar peticionada.-

II.- Si bien las consideraciones ensayadas en el escueto escrito de fundamentación difícilmente puedan evaluarse como una crítica en los términos del art. 265 del Código Procesal de los fundamentos en los que reposa la decisión atacada, a fin de dar igualmente una respuesta, en garantía del derecho de defensa -que debe ser apreciado con criterio amplio-, se pasará a su tratamiento.-

III.- Debe observarse que, independientemente de haber tenido cierta recepción en el ámbito judicial, las denominadas “medidas autosatisfactivas” no han encontrado -hasta el momento- debida regulación en las normas procesales (conf. CNCiv., esta Sala, R. 022809/2014/CA001 del 9/5/14; íd., íd., R. 035918/2014/CA001 del 23/12/14; íd., íd., R. 57338/2018/CA001 del 29/3/19; íd., íd., R. 042582/2022/CA001 del 7/7/22, entre otros).-

Asimismo, es menester señalar que los peticionarios no han solicitado el dictado de una



medida autosatisfactiva sino que han iniciado un proceso de medidas precautorias.-

Teniendo en cuenta tal contexto, corresponde encuadrar la cuestión traída a debate como una medida cautelar innovativa, con basamento en lo previsto en el artículo 232 del Código Procesal.-

Debe recordarse, entonces, que en particular respecto de las medidas innovativas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los recaudos generales de las medidas cautelares deben ser apreciados con prudencia, pues la admisibilidad de lo solicitado importa alterar el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. CSJN, 7/2/06, "Zubeldía, Luis y otros c/ Municipalidad de La Plata y otro", LL 2006-B, 630; ídem, 10/12/97, "Garre, Alfredo A. c/ Dirección Gral. Impositiva", LL 1999-E, 940; esta Sala, R. 622.187, entre muchos otros precedentes).-

IV.- Asimismo, cabe destacar que la petición formulada se vincula con la libertad de asociación que es la facultad que tienen los individuos para agruparse, de manera permanente y voluntaria, con el objeto de alcanzar la finalidad lícita que se han propuesto (conf. Badeni, Gregorio "Instituciones de Derecho Constitucional", pág. 297, núm. 25.2).-

Como las demás libertades humanas, la libertad de asociación está sujeta a limitaciones (conf. Linares Quintana, Segundo V. "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", T° 4, pág. 613, núm. 3775). Es decir, la ley puede reglamentar el ejercicio de la libertad de asociación,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

supeditándolo al cumplimiento de cierto requisitos formales y sustanciales para garantizar la seguridad jurídica (conf. Badeni, ob. cit., pág. 298, núm. 25.2).-

Justamente en el marco de la reglamentación precedentemente aludida es que la legislación de fondo establece que las personas jurídicas privadas habrán de regirse por sus estatutos y actos constitutivos (conf. arts. 30 y siguientes del Código Civil, arts. 141 y siguientes del Código Civil y Comercial, y normas complementarias).-

Es que, para que la asociación corresponda ampliamente a sus fines, es necesario organizarla y constituir la de modo que no se choquen ni dañen mutuamente los intereses sociales y los intereses individuales, o combinar entre sí estos dos elementos (conf. Linares Quintana, ob. cit., pág. 610, núm. 3770).-

V.- Sobre la base de estos principios, cabe señalar que con la promoción de estas actuaciones, los peticionarios requieren el dictado de una medida cautelar a fin de que se suspendan las elecciones en la Sociedad Argentina de Endocrinología Ginecológica y Reproductiva previstas para el día 8 de septiembre de este año.-

Existe una primera razón por la cual no corresponde acceder a la petición cautelar instaurada y ello obedece a que los requirentes de la medida no han señalado cuál habrá de ser la acción principal respecto de la cual este proceso cautelar resulta accesorio.-

Se encontraba en cabeza de la parte recurrente determinar el objeto de la demanda principal y la falta de precisión en relación a este



aspecto obsta a la procedencia de la cautelar solicitada.-

Ahora bien, más allá de este aspecto formal, lo cierto es que los interesados no han acompañado elementos objetivos que permitan corroborar la existencia de impedimentos que hubieran restringido la potestad de presentar la opción electoral que los peticionarios manifiestan integrar.-

Es decir, los requirentes de la medida debían acreditar la existencia de un hecho que de por sí hubiera restringido la oferta eleccionaria o, en su caso, alegar y probar circunstancias que indirectamente importaran una limitación a la potestad de presentarse a las elecciones.-

Las eventuales vicisitudes y dificultades propias del proceso electoral no resultan suficientes para suspender el acto previsto para el día de mañana.-

De la lectura del escrito de inicio se desprende que los peticionarios cuestionan la convocatoria a elecciones por considerar que se les ha impedido consultar el padrón y porque no se les fijó con la suficiente antelación.-

En lo referente a que no se les ha permitido la compulsión del padrón, es pertinente destacar que ningún elemento se ha agregado al proceso que permita tener por acreditadas, al menos *prima facie*, las manifestaciones unilaterales de la parte recurrente.-

Respecto a que el llamado a elecciones no se efectuó con la debida antelación, se encontraba en cabeza de los requirentes de la medida demostrar verosímilmente que la convocatoria





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

resultó violatoria del estatuto de la asociación civil.-

En tal sentido, los apelantes ni siquiera han citado cuáles son las previsiones estatutarias que se habrían conculcado al fijar la fecha del acto eleccionario.-

La solicitud tendiente a que las elecciones sean convocadas con una antelación de, al menos, seis meses no se encuentra fundada en ninguna previsión del estatuto. Por el contrario, tal como lo cita la magistrada de primera instancia en el pronunciamiento del 6 de septiembre de este año, el estatuto prevé que los comicios deben ser anunciados y convocados con 45 días corridos de antelación.-

Desde otra óptica, resulta desacertada la alegación que apunta a que las elecciones fueron convocadas en un horario *"extremadamente tarde como lo es a las 22 hs en primera convocatoria y a las 23 hs en segunda convocatoria, como intentando la menor participación de socios"*. De la transcripción realizada por los peticionarios se desprende que ese horario es el correspondiente a la asamblea ordinaria que se llevará a cabo el mismo día de las elecciones, cuyo horario fue fijado entre las 13:30 y las 20:30.-

Por último, es pertinente destacar que resulta llamativo que, habiendo tomado conocimiento de la convocatoria a elecciones hacia fines de julio de este año, los requirentes de la medida cautelar dejaron transcurrir más de un mes y recién iniciaran este proceso el 30 de agosto de 2022, a pocos días de la celebración de las elecciones que pretenden suspender.-



En síntesis, los apelantes no han acreditado los recaudos de procedencia de la medida cautelar instaurada.-

Por los argumentos aquí expuestos, es claro que debe confirmarse la resolución dictada en la instancia de grado.-

En consecuencia, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución recurrida. Con costas de Alzada en el orden causado al no haber mediado contradictorio (art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal).-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

CARLOS A. CALVO COSTA

SEBASTIÁN PICASSO

RICARDO LI ROSI

